

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

**Referencia:** Acción de Tutela  
**Accionante:** DAVID ALEXANDER MARULANDA USECHE  
**Accionado:** SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y  
MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE  
OPERATIVA DE LA CALERA  
**Vinculado:** FISCALÍA 01 LOCAL DE ZIPAQUIRÁ  
**Radicación:** 25377408900120230004000  
**Asunto:** FALLO DE TUTELA  
**Fecha de Auto:** Febrero 21 de 2023

### **I.TEMA**

Decídase la acción de tutela instaurada por **JOSÉ GUILLERMO ARÉVALO LEÓN** en calidad de apoderado judicial de **DAVID ALEXANDER MARULANDA USECHE**, y contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA**, por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, favorabilidad, defensa y principio de proporcionalidad de su cliente.

### **II. ANTECEDENTES**

La acción de tutela que avoca el conocimiento de este estrado judicial se encuentra circunscrita a las siguientes afirmaciones sobre los hechos:

1. Indicó el accionante que a su prohijado le fueron robados sus documentos personales en el año 2019, producto de lo anterior procedió a tramitar nuevamente su licencia de conducción con un tramitador.
2. Señaló que, en fecha del 04 de noviembre de 2019, la Policía de Carreteras le informó a su representado que su licencia de conducción se encontraba adulterada por lo que se le impuso el Comparendo No. 4196129
3. Manifestó que el 20 de noviembre de 2019, la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca emanó la Resolución N°318 en la cual se ordenó la cancelación de la facultad de conducir del accionante, misma que fue ratificada mediante la Resolución No. 025 del 31 de julio de 2020.

4. Relató que ante la Fiscalía 01 Local de Zipaquirá, se aperturó el caso 258996000661201900539, por el Delito de Falsedad en documento público, sin embargo, el mismo se encuentra actualmente archivado, ante la inexistencia típica de una conducta penal.
5. Señaló que el día 02 de diciembre de 2022, el accionante radicó derecho de petición ante la Secretaría de Tránsito y movilidad de Cundinamarca, en donde solicito autorización para iniciar el trámite de la licencia de conducción, sin embargo, en respuesta del 03 de enero de 2023, la accionada le contestó que tenía una suspensión para su solicitud hasta el año 2045.
6. Manifestó el accionante que con esta arbitraria decisión la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA viola tajantemente el principio de proporcionalidad y debido proceso de su representado.

En razón a los anteriores hechos, solicitó el accionante:

**PRIMERA:** Que el accionante **DAVID ALEXANDER MARULANDA USECHE**, se le ampare el derecho fundamental al debido proceso, entre otros derechos fundamentales de la Constitución Política de Colombia, vulnerados por la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con sentencia **428 DE 2019**, se ordene dejar sin efecto la suspensión de la licencia del señor **DAVID ALEXANDER MARULANDA USECHE**, pues opera la figura del decaimiento del acto administrativo.

**TERCERA:** Ordenar la expedición de una nueva licencia de conducción del señor **DAVID ALEXANDER MARULANDA USECHE**

### III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 07 de febrero de 2023, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA**, igualmente se ordenó la vinculación oficiosa de la **FISCALÍA 01 LOCAL DE ZIPAQUIRÁ**, como tercero con interés legítimo en el resultado del presente amparo constitucional.

### IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

Accionada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- SEDE OPERATIVA LA CALERA**.

Señaló que a través de la presente acción constitucional pretende el accionante evadir la responsabilidad contravencional derivada de la comisión de la infracción, dejando de lado que la acción de tutela es una herramienta de protección de derechos fundamentales que no reemplaza y menos es una segunda instancia a la cual puede acudir a fin de impugnar las decisiones proferidas por esta entidad, por lo que solicito al despacho denegar las pretensiones del recurso de amparo.

### **Vinculada FISCALÍA 01 LOCAL DE ZIPAQUIRÁ**

Señaló que, respecto de los hechos de la presente acción constitucional, esa unidad adelantó la indagación del radicado 258996000661201900539 por el delito de Uso de Documento Falso, frente al cual dio aplicación al Art. 79 del C.P.P, "...que dice que cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito dispondrá el archivo de la actuación..." Emitiendo orden de archivo el día 12 de noviembre de 2019.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **a. Competencia**

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 "*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*" y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

### **b. Legitimación por activa**

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada

en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El **Dr. JOSÉ GUILLERMO ARÉVALO LEÓN.**, se encuentra habilitado para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida a través de apoderado judicial, y para efectos del presente proceso, el profesional nombrado cuenta con poder judicial allegado el 09 de febrero de 2023, para representar los intereses del ciudadano **DAVID ALEXANDER MARULANDA USECHE.**

**c. Legitimación por pasiva**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, la accionada se encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

**d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.**

Compete a este Despacho, analizar y determinar si es la acción de tutela procedente para materializar las pretensiones del accionante, relacionadas con dejar sin valor y efecto, los actos administrativos, Resolución 318 del 20 de noviembre de 2019 y Resolución 025 del 31 de julio de 2020 mediante las cuales se sancionó al ciudadano DAVID ALEXANDER MARULANDA USECHE con la suspensión de su licencia de conducción por el término de 25 años.

Por lo tanto, este estrado judicial realizará algunas consideraciones respecto al debido proceso en actuaciones administrativas y específicamente sobre la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, para discutir el caso que avoca el conocimiento del Juez Constitucional.

**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.**

Ahora bien, las actuaciones constitutivas de vulneración de derechos fundamentales pueden ser producto no sólo del proceder de las autoridades judiciales, sino también de las autoridades administrativas, pues éstas se encuentran igualmente obligadas a observar el debido proceso y a respetar los derechos fundamentales de las personas.

En cuanto, el debido proceso administrativo como derecho fundamental, tenemos que este se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), en virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

Es así, que el debido proceso administrativo exige de la administración, el acatamiento pleno de la Constitución y Ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción), y de remate, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

La Corte ha definido el debido proceso administrativo, como:

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*

En este mismo sentido indico en sentencia T-616 de 2006:

*“A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3º C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica.*

Al respecto, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-096 de 2001, con ponencia del Dr. Álvaro Tafur Galvis, que:

*“El conocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, no es una formalidad que pueda ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa - artículo 209 C.P.- y una condición para la existencia de la democracia participativa - Preámbulo, artículos 1º y 2º C.P.”*

*En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las “comunicaciones o notificaciones”, que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3º C.C.A).*

*De esta manera, en desarrollo del principio de publicidad, la notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados.”*

Por tanto, los mismos defectos que se han enunciado como constitutivos de vías de hecho en procesos judiciales, son aplicables en materia administrativa, debiendo además verificar el juez constitucional, que quien invoca el amparo no cuente con otro medio de defensa efectivo o que esté frente a un perjuicio irremediable, para que el amparo que se deprecia por vía de tutela proceda como mecanismo transitorio.

## **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO**

Al respecto la Sentencia T-332 de 2018, ha establecido lo siguiente:

“Específicamente, tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del

presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la *necesidad* de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio *inminente* o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser *grave*, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas *urgentes* para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser *impostergables*, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”

#### **e. Inmediatez de la Acción de Tutela**

Respecto del requisito de inmediatez, se señala que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección inmediata, frente a la violación o amenaza de algún derecho de rango constitucional, razón por la cual, entre la fecha de los hechos que dieron origen a la presente acción y la presentación de la misma, debe haber transcurrido un lapso de tiempo razonable o prudente, de no ser así conllevaría a una inseguridad jurídica que puede afectar a terceros, para tal efecto se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. La existencia de razones válidas para la inactividad.

- II. Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece.
- III. Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante”.

No obstante lo anterior, a pesar de que el accionante advirtió, tal y como lo narro en los hechos de la acción constitucional, que, desde el 31 de julio de 2020 se profirió la Resolución No. 025, por la cual se confirmó la Resolución 318 del 20 de noviembre de 2019, y se le sancionó con la suspensión de su licencia de conducción, sólo hasta el hasta el 06 de febrero de 2023, pasados más de dos años, desplegó actos a través de apoderado judicial para propender la protección de sus derechos a través del recurso de amparo, sin dar una explicación al Despacho acerca de la inactividad durante ese tiempo, por ende, este requisito no se encuentra configurado ni justificado.

#### **f. Subsidiariedad de la acción de tutela**

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria. Toda vez que este aspecto es de vital importancia para el desarrollo de la presente acción constitucional será desarrollado a fondo en el estudio del caso en concreto.

#### **g. Estudio del Caso en Concreto.**

El artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales

del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional

- a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3)
- b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que, existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el Art. 8° del Decreto. 2591 de 1.991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

Ahora bien, pretende el accionante a través de la presente acción constitucional la protección de sus derechos al debido proceso, favorabilidad, defensa y principio de proporcionalidad. En tal sentido, ha de señalarse que acorde con la respuesta remitida por la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca frente a la presunta vulneración a los derechos conculcados, acorde con lo esgrimido el párrafo anterior, el accionante pudo ejercer las acciones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, o reparación directa, pudiendo aportar y solicita pruebas e invocar las pretensiones a que hubiere lugar.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1084 de 2003 manifestó:

*“En el asunto que ocupa la atención de la Sala, lo primero que la Corte observa es que efectivamente existen otros mecanismos judiciales diseñados para controvertir las decisiones de la Alcaldía Local de la Candelaria y del Consejo de Justicia de Bogotá, mediante las cuales se ordenó el cierre definitivo de dos locales de juegos de suerte y azar de la empresa Universal de Casinos S.A., que se encuentran ubicados en el centro histórico de la ciudad capital. En efecto, la empresa ha podido ejercer las acciones que se encuentran previstas en el Código Contencioso Administrativo -nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho o reparación directa, según el caso- con el fin de dar curso a un debate amplio pero reposado, donde sea posible aportar y solicitar las pruebas que estime convenientes e invocar las pretensiones a que hubiere lugar.”*

De lo indicado en la referida providencia se advierte que la jurisdicción contenciosa administrativa es la vía idónea para controvertir las decisiones adoptadas por la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca. Ya que se precisa que este tipo de actuaciones son las que se deben ventilar ante los jueces administrativos a través de los procesos diseñados por el legislador para tal fin, indicando que, *“Para la Corte es claro que la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa hace improcedente la tutela como mecanismo principal de defensa, pues esa vía resulta idónea para controvertir, precisamente, decisiones como la que adoptó la Alcaldía de la Candelaria y que fueron confirmadas por el Consejo de Justicia de Bogotá. Este es uno de los ejemplos típicos de actuaciones que deben ser ventiladas ante los jueces administrativos a través del procedimiento diseñado por el Legislador para tal fin”*

Nótese que, si el actor no estaba de acuerdo con los actos administrativos emitidos, bien pudo acudir ante los Jueces Contencioso Administrativos, solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de estos. Como lo señaló la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia STC15097-2017 del 3 de octubre de 2017 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, al indicar:

*“Sobre el particular, la Sala ha precisado que: ...‘por tratarse de actos administrativos, el debate acerca de su legalidad cumple suscitarlo ante los Jueces Contencioso Administrativos competentes, a través de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con las circunstancias y particularidades que, a juicio del interesado, experimentó la situación que generó lo resuelto por la administración y que es materia de inconformidad, a fin de generar las determinaciones con las cuales se obtenga el restablecimiento del derecho...’. Además, en este escenario la interesada puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto ilegal, razón por la cual no se*

*justifica la intervención del juez constitucional ni siquiera como mecanismo transitorio. Así las cosas, y en vista de que no se cumple el requisito de la subsidiariedad, la Corte confirmará..., la decisión de primera instancia que resolvió negar el amparo (CSJ STC, 9 dic. 2011, rad. 00330-01; reiterada en CSJ STC, 13 jul. 2012, rad. 00153-01)”*

Téngase en cuenta de igual manera que, la presente acción de tutela no fue presentada para conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, dado que no se hizo mención en el escrito de tutela de dicho aspecto y tampoco se encuentra acreditado.

Aunado a lo anterior se debe tener en cuenta que, respecto de las pretensiones deprecadas por el accionante, la presente acción de tutela no cumple con el requisito de procedibilidad de inmediatez si se tiene en cuenta que la Corte Constitucional en providencias como la T-246 de 2015 ha indicado que la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable, teniendo en cuenta que la acción de tutela supone una protección urgente e inmediata.

En el caso de marras no se advierte que la acción de tutela hubiera sido presentada en un término razonable, si se tiene en cuenta que la Resolución mediante la cual se confirmó la sanción del accionante se emitió el 31 de julio de 2020, habiendo transcurrido más de dos años, sin expresar motivo válido de la inactividad o que se encuentre acreditado dentro del presente asunto.

Corolario, no resulta procedente la acción de tutela al no cumplir sus requisitos de procedibilidad. Adjunto ha de indicarse que como ha sido precisado por la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela no es un *“medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales(...)* tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso”<sup>1</sup>

Consonante con lo expuesto, igualmente se destaca que la acción de tutela debe ser utilizada como ultima ratio y como el último eslabón, luego de haber recurrido a todos y cada uno de los mecanismos y medios que entrega la ley en el determinado proceso que se adelanta, pues no puede

---

<sup>1</sup> Sentencia C-543 de 1992.

bajo ninguna circunstancia convertirse a la tutela en otra instancia, en una alternativa que reemplace los medios, instrumentos o recursos ordinarios y extraordinarios.

Lo anterior, obliga al accionante a desplegar de manera diligente todos los medios judiciales que estén a su disposición, resaltando, que la acción de tutela, **no puede emplearse para reabrir una oportunidad procesal prelucida, revivir términos u oportunidades procesales vencidas por negligencia, descuido o distracción del accionante, ni constituye otra instancia procesal.**

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA** y **LA FISCALÍA 01 LOCAL DE ZIPAQUIRÁ**, se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

## **VI. DECISIÓN**

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente el amparo constitucional promovido por **JOSÉ GUILLERMO ARÉVALO LEÓN** en calidad de apoderado judicial de **DAVID ALEXANDER MARULANDA USECHE**, y contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA**, para la protección de sus derechos al debido proceso, favorabilidad, defensa y principio de proporcionalidad.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite constitucional a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA** y **LA FISCALÍA 01 LOCAL DE ZIPAQUIRÁ**, por no demostrarse vulneración alguna al derecho incoado por parte de estas entidades.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el fallo, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado de la parte accionante **JOSÉ GUILLERMO ARÉVALO LEÓN** para actuar conforme al poder conferido.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Perdomo Carvajal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b0038871be2ba73bfd75148af2b6ce235edc1f834c0c1ab91b01f9fb10dfee**

Documento generado en 21/02/2023 10:38:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**